



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
50º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2016

Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: comentario y notas sobre el proyecto de disposiciones legislativas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Notas generales de redacción	3
II. Notas sobre los artículos del proyecto.	4
Capítulo 1. Disposiciones generales	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Definiciones	5
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	6
Artículo 3. (9) Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros [y el representante de un grupo].	6
Artículo 4. (10) Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3	7
Artículo 5. (12) Efecto de la comunicación prevista en el artículo 3	7
Artículo 6. (13) Coordinación de audiencias.	8
Artículo 7. (14) Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros	8
Artículo 8. (15) Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 [y 7 bis]	8
Artículo 9. (17) Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento.	9



Artículo 10. (18) Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia	9
Capítulo 3. Tramitación y reconocimiento de un procedimiento de planificación	9
Artículo 11. (B) Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]	9
Artículo 12. (B) Nombramiento del representante del grupo.	10
Artículo 13. (D) Medidas otorgables en un procedimiento de planificación	11
Artículo 14. (3) Reconocimiento de un procedimiento de planificación	14
Artículo 15. (6) Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación	15
Artículo 16. (5) Decisión de reconocer un procedimiento de planificación	15
Artículo 17. (7) Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación.	16
Artículo 18. (D) Participación del representante del grupo en un procedimiento que se tramite en este Estado.	16
Artículo 19. (8) Protección de los acreedores y otras partes interesadas	16
Artículo 20. (E) Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia	17
Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable [51]	18
Artículo 21. (F) Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales.	18
Artículo 22. (G) Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales	19
Artículo 23. (H) Otras medidas.	19

I. Notas generales de redacción

1. Los artículos del proyecto de texto que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.142 se han vuelto a numerar. Los números o letras entre paréntesis después del número de un artículo indican el origen del artículo en el proyecto anterior de ese texto (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1). En cuanto a los principios básicos que figuraban en el proyecto anterior, cuando el Grupo de Trabajo no ha podido decidir cómo debería tratarse alguno de ellos, se le ha puesto al final de las presentes notas; otros fueron incorporados como artículos del proyecto.
2. La expresión “elaboración de una solución colectiva” se sustituyó por la expresión “elaboración y *aplicación* de una solución colectiva de la insolvencia”.
3. La referencia al procedimiento de insolvencia iniciado en el Estado promulgante se sustituyó en todo el texto por las palabras “procedimiento que se tramite con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]”, en consonancia con la formulación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la “Ley Modelo”).
4. Los términos “procedimiento extranjero”, “representante extranjero” y “procedimiento principal” se emplean en el proyecto de texto de conformidad con las definiciones que de esos términos se dan en la Ley Modelo.
5. El Grupo de Trabajo recordará que el proyecto de texto comprende disposiciones básicas y disposiciones complementarias. En consecuencia, provisionalmente se ha dividido en las partes A y B: la parte A contiene las disposiciones básicas (artículos 1 a 21) y la parte B, las complementarias (artículos 22 y 23).
6. Como se indicó anteriormente en el documento A/CN.9/WG.V/WP.137, párrafos 3 y 4, las disposiciones complementarias se refieren a los efectos del tratamiento de los créditos de los acreedores en un procedimiento de insolvencia extranjero en lo que respecta a las medidas que podrían ordenarse en el Estado de origen del acreedor y, en cuanto a la aprobación de la solución colectiva de la insolvencia de un grupo, se adopta un criterio basado en la debida protección de los acreedores. Esas disposiciones, que serían opcionales para los Estados, son más amplias que las disposiciones básicas de la parte A. En un procedimiento de planificación, permitirían que los créditos de una empresa del grupo que tuviese el centro de sus principales intereses en otra jurisdicción se trataran con arreglo a la ley aplicable a esos créditos. También admitirían que un tribunal otorgara otras medidas, como impedir o negarse a iniciar un procedimiento de insolvencia, o aprobar la parte pertinente de una solución colectiva sin someterla a los trámites de aprobación aplicables conforme al derecho interno, si el tribunal determinara que los acreedores quedarían suficientemente protegidos.
7. La aplicación de las disposiciones complementarias podría dar lugar a que la insolvencia de una empresa del grupo se tratara de un modo incompatible con las expectativas anteriores de los acreedores y otros terceros, es decir, que la empresa fuese objeto de un procedimiento normal de insolvencia en la jurisdicción en que estuviese el centro de sus principales intereses. Por consiguiente, la inobservancia del principio básico de que los procedimientos deben iniciarse en la jurisdicción del centro de los principales intereses únicamente se vería justificada en circunstancias excepcionales, a saber, cuando las ventajas desde el punto de vista de la eficiencia superaran los efectos negativos que acarrearía frustrar las expectativas de los acreedores, en particular, y socavar la seguridad jurídica en general. Apartarse de ese principio solo parece estar justificado en los siguientes casos:

- a) en los países cuyos tribunales suelen tener un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad para sustanciar los procedimientos de insolvencia;
- b) cuando el grupo de empresas en cuestión esté muy integrado y, por lo tanto, sean muy obvias las ventajas de tratar los créditos de la empresa del grupo en un procedimiento de planificación, en lugar de iniciar un procedimiento principal (en el centro de los principales intereses de la empresa), y
- c) cuando utilizando las disposiciones de la parte A (en caso de existir) no se pueda obtener un resultado similar.

II. Notas sobre los artículos del proyecto

Parte A.

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

[1] 1. El proyecto de preámbulo se somete a consideración del Grupo de Trabajo. Está basado mayormente en el preámbulo de la Ley Modelo, apartados a), b), d), e) y f), al que se han hecho modificaciones para reflejar que el texto trata especialmente de los grupos de empresas. El apartado c) se añadió para hacer referencia concretamente a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. El propósito del preámbulo es aclarar que el proyecto de texto tiene por objeto facilitar la cooperación y la coordinación de los procedimientos de insolvencia que afecten a diferentes empresas de un grupo a fin de llegar a una solución que pueda aplicarse a todo el grupo o a una parte de él, en lugar de iniciar varios procedimientos en relación con un solo deudor, como en la Ley Modelo.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario añadir otros párrafos al preámbulo con objeto de abordar, por ejemplo, la racionalización de los procedimientos encaminados a resolver los casos de insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la parte B del proyecto de texto, y de determinar la conveniencia de mitigar las consecuencias de los procedimientos múltiples, o si sería preferible tratar esas cuestiones en un posible preámbulo de la parte B (teniendo en cuenta los comentarios de los párrs. 5 a 7 de las presentes notas generales de redacción con respecto al contenido de la parte B).

Artículo 1. Ámbito de aplicación

[2] 1. Este proyecto de artículo se somete a consideración del Grupo de Trabajo. Un aspecto fundamental que ha de examinarse es si el proyecto de texto debería aplicarse únicamente cuando vaya a haber un procedimiento de planificación y una solución colectiva de la insolvencia, o si, total o parcialmente, podría tener un ámbito de aplicación más amplio, es decir, si se aplicaría a los casos de insolvencia de los grupos de empresas en general. Tal como está redactado el texto, la intención parece ser adoptar el criterio más amplio y prever situaciones en las que no pueda elaborarse una solución colectiva, si bien, de todos modos, la cooperación entre los procedimientos que afecten a las empresas de un grupo y la coordinación de esos procedimientos podrían ser convenientes.

2. El párrafo 1 del proyecto de artículo 1 está inspirado en el artículo de la Ley Modelo relativo al ámbito de aplicación, aunque se le han hecho modificaciones para tener en cuenta el contexto de los grupos de empresas, y tiene por objeto abarcar las diferentes situaciones en que podrían aplicarse las disposiciones del proyecto de texto,

particularmente los artículos cuyo ámbito de aplicación dependa de ese artículo (por ejemplo, los artículos 3, 7 y 7 *bis*). Como esas disposiciones podrían guardar relación con uno o más procedimientos que afectaran a las empresas de un grupo, los apartados a) y b) del proyecto de artículo 1 recogen los elementos del preámbulo de la Ley Modelo relativos a la cooperación en general. Los apartados c) y d) están relacionados concretamente con las disposiciones del capítulo 3 del proyecto de texto concernientes a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia mediante un procedimiento de planificación que tenga lugar en el Estado promulgante o en un Estado extranjero. Los apartados e) y f) tienen por objeto ampliar el contenido de los apartados c) y d) del artículo 1 de la Ley Modelo.

3. Con respecto al apartado f), cabe señalar que, si bien el artículo 1 de la Ley Modelo se refiere a los acreedores y otras partes interesadas que entablen un procedimiento local o participen en un procedimiento de esa índole, los artículos dispositivos de la Ley Modelo solo permiten iniciar ese procedimiento y participar en él a acreedores extranjeros (por ejemplo, el art. 13); los derechos de los otros interesados se tienen en cuenta en relación con las medidas otorgables (art. 22). Dicho de otro modo, si bien las partes interesadas se mencionan en las disposiciones de la Ley Modelo relativas a su ámbito de aplicación, no se tienen en cuenta en los artículos sustantivos en que se hace referencia a las cuestiones mencionadas en esas disposiciones. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar la aplicación del apartado f) del proyecto de texto a la luz de esas observaciones.

4. Podría ser necesario modificar o ampliar el proyecto de artículo, dependiendo de las decisiones que adopte el Grupo de Trabajo con respecto a los artículos de los capítulos 4 y 5 del proyecto de texto, como se indicó anteriormente en la nota [1]; puede ser conveniente redactar un artículo independiente sobre el ámbito de aplicación en relación con la parte B (habida cuenta de los comentarios de los párrs. 5 a 7 de las presentes notas generales de redacción con respecto al contenido de la parte B).

5. El párrafo 2 está basado en los principios 1 y 1 *bis* de la versión anterior del proyecto de texto (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1), que el Grupo de Trabajo decidió conservar y reformular como artículos para examinarlos posteriormente (A/CN.9/870, párr. 13). La nueva formulación obedece a la necesidad de elaborar una disposición que pueda formar parte de una ley modelo que se vaya a proponer para incorporar al derecho interno de un Estado en particular y atender a las limitaciones que puedan surgir en el Estado promulgante; la redacción anterior de los principios era más universal y posiblemente inapropiada para una ley modelo. En el apartado c) se ha añadido a la formulación del principio una referencia a la ley del Estado promulgante con objeto de aclarar la relación entre ese Estado y la empresa del grupo mencionada.

Artículo 2. Definiciones

[3] Las definiciones de “empresa”, “grupo de empresas” y “control” tomadas de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía legislativa*”) se presentan al Grupo de Trabajo a título informativo, como se convino en el 45º período de sesiones (A/CN.9/803, párr. 16); de no ser necesario que figuren en el texto final, según la forma que el Grupo de Trabajo concluya que deba adoptarse (por ejemplo, si habrá de formar parte de la Ley Modelo), podrán suprimirse.

[4] En la definición de “empresa de un grupo” se ha tenido en cuenta el texto apoyado por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 14).

[5] En la definición de “representante de un grupo” también se ha tenido en cuenta la redacción que había recibido el apoyo del Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párrs. 16 y 17). Se añadieron las palabras “y aplicar”, como se indicó anteriormente en las presentes notas generales de redacción.

apartado f)

[6] 1. En el encabezamiento del apartado f), la palabra “elaboradas” ha sustituido a la palabra “aprobadas” para mantener la coherencia con el uso indicado en las presentes notas generales de redacción: en un procedimiento de planificación las propuestas no se aprueban, sino que más bien se elaboran.

2. El apartado f) iii) se refiere a cuestiones que no tienen que ver estrictamente con la definición de “solución colectiva de la insolvencia”, sino a cuestiones más bien de carácter operacional, es decir, no describe lo que es una solución colectiva de la insolvencia, sino que prevé la manera de aprobarla. La cuestión de fondo a que se refiere el inciso iii) se trata actualmente en el proyecto de artículo 20. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería conservarse este inciso en la definición.

apartado g)

[7] 1. En la versión actual de la definición de “procedimiento de planificación” se ha tenido en cuenta el texto de la variante 2 de la versión anterior (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, art. 2, apartado g)), que el Grupo de Trabajo prefirió en su 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 19). “Procedimiento principal” se definiría como en el artículo 2 b) de la Ley Modelo: “Por ‘procedimiento [extranjero] principal’ se entenderá el procedimiento [extranjero] que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. Podría estudiarse si es necesario que figure una definición en el proyecto de texto (véase la nota [3]).

2. Una pregunta que puede plantearse con respecto al procedimiento de planificación es si i) es un procedimiento que se inicia como tal; ii) es un procedimiento que pasa a ser un procedimiento de planificación cuando otras empresas del grupo deciden participar y se nombra un representante del grupo, o iii) tanto i) como ii) son posibles. Esto podría aclararse en el texto o en una guía para la incorporación al derecho interno.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. (9) Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros [y el representante de un grupo]

[8] 1. En cuanto a la estructura de este proyecto de texto, la propuesta fue que tuviera varios capítulos, algunos de los cuales podrían considerarse básicos (los capítulos 2, 3 y 4) y otros optativos (el capítulo 5) (A/CN.9/864, párr. 18). El capítulo 2, que se basa en las recomendaciones de la tercera parte de la *Guía legislativa*, capítulo III, podría incorporarse al derecho interno a efectos de mejorar la cooperación y coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza en dos situaciones: i) cuando se esté elaborando una solución colectiva; y ii) cuando no haya una solución colectiva, pero de todos modos la cooperación y la coordinación sean útiles para sustanciar procedimientos múltiples relacionados con un grupo (véase la nota [2.1] *supra*).

2. Tal como está redactado actualmente el artículo 3, la frase que figura al comienzo de su párrafo 1 con referencia a los asuntos mencionados en el artículo 1 hace que esa disposición pueda invocarse en las dos circunstancias mencionadas anteriormente. Tal vez no sea necesario referirse a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, por ejemplo, al final del párrafo 1, ya que eso puede restringir el alcance de las disposiciones relativas a la cooperación. No obstante, para tener en cuenta la situación en haya de elaborarse una solución colectiva, tal vez podría seguirse mencionando al representante del grupo, aunque con una salvedad, es decir, seguido de la frase “en caso de haber sido nombrado”. Esta propuesta se ha aplicado a lo largo de todo el proyecto de texto. El criterio podría explicarse en una guía para la incorporación al derecho interno.

[9] 1. En la variante 1 de los párrafos 1 y 2 de ese artículo se ha tenido en cuenta el texto de la versión anterior del texto (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1).

2. En la variante 2 de los párrafos 1 y 2 se propone una redacción en la que no se hace referencia expresamente a una solución colectiva de la insolvencia, dado que se considera que ese supuesto queda previsto por remisión al proyecto de artículo 1. En una guía para la incorporación al derecho interno se podría señalar la importancia que revisten estas disposiciones a la hora de elaborarse y aplicarse una solución colectiva. Con respecto al párrafo 2, cabría indicar, por ejemplo, que la información y la asistencia solicitadas podrán guardar relación, en particular, con la elaboración y aplicación de una solución colectiva, entre otras cosas, con las funciones de los diferentes tribunales en lo que respecta a la aplicación.

Artículo 4. (10) Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

apartado f)

[10] Dado que el apartado f) se refiere a las cuestiones previstas en el proyecto de artículo 21, tal vez sea necesario armonizarlo con el texto que se decida dar a este último, en particular en cuanto a su aplicación cuando no haya un procedimiento de planificación, o quizá haya que suprimirlo.

apartado g)

[11] Si bien en el 49º período de sesiones se propuso suprimir la frase que figura al final del apartado g), a saber, “para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia” (A/CN.9/870, párr. 21), no se llegó a un acuerdo al respecto. Sin embargo, según la observación formulada en la nota [8] *supra* en el sentido de que esas disposiciones también podrían aplicarse cuando no se elaborase una solución colectiva, podría suprimirse la frase que figura al final de la variante 1 del apartado g) a fin de ampliar el alcance del proyecto de artículo sin afectar al fondo de la disposición. Otra posibilidad sería emplear una redacción semejante a la del texto propuesto para el proyecto de artículo 9 y recogida en la variante 2.

Artículo 5. (12) Efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

[12] Si bien en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 23) se prestó apoyo tanto a la propuesta de suprimir el proyecto de artículo 5 como a la de conservarlo, se decidió finalmente que siguiera figurando en el texto para examinarlo más adelante. Como en el 49º período de sesiones no se adoptó una decisión al respecto (A/CN.9/870, párr. 22), todavía se conserva en el proyecto de texto.

apartado a)

[13] En el 49º período de sesiones se preguntó qué significaba la palabra “limitación” en el proyecto de artículo (A/CN.9/870, párr. 22). El proyecto de texto del apartado a) está basado en la recomendación 244 de la tercera parte de la *Guía legislativa*. Del contexto de esa recomendación se desprende claramente que la palabra “limitación” se refiere a la limitación de las facultades del tribunal. Para disipar toda posible confusión acerca del significado de esa palabra en el proyecto de texto, se sugiere invertir el orden de las palabras, como se ha indicado.

Artículo 6. (13) Coordinación de audiencias

[14] En respuesta a una observación que se hizo en el 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 23), cabe recordar que en la tercera parte de la *Guía legislativa*, cap. III, párrs. 38 a 40, se ofrece una explicación de este proyecto de artículo. Cabe señalar, en particular, que para coordinar las audiencias podría celebrarse una audiencia conjunta. Ese material podría incluirse en una guía para la incorporación del proyecto de texto al derecho interno.

Artículo 7. (14) Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

[15] El artículo 7, tal como está redactado, es aplicable en el contexto de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia en el *Estado promulgante* y no aborda la situación en que se esté elaborando una solución colectiva en otro Estado y pudiera ser conveniente que los representantes locales de la insolvencia de las empresas del grupo cooperaran entre sí, ni la situación en que no se esté elaborando una solución colectiva, pero fuese conveniente que los procedimientos concernientes a las empresas del grupo cooperaran entre sí. El proyecto de artículo 7 *bis* tiene por objeto tomar en consideración esas otras situaciones a fin de complementar el ámbito de aplicación del artículo 7.

Artículo 8. (15) Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 [y 7 bis]

apartado b)

[16] Podría suprimirse la frase que figura al final del apartado b), es decir, de la variante 1, a fin de ampliar el alcance del proyecto de artículo, como se indicó anteriormente en la nota [11], sin menoscabar el fondo de la disposición. Otra posibilidad sería emplear una formulación semejante a la del texto propuesto para el proyecto de artículo 9, recogida en la variante 2.

apartado c)

[17] El texto del apartado c) podría ampliarse para prever la asignación de funciones entre una persona nombrada en el Estado promulgante, un representante extranjero y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado.

apartado e)

[18] En el apartado e) del proyecto de artículo 8 podría hacerse una salvedad añadiendo la expresión “cuando proceda”.

Artículo 9. (17) Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

[19] El texto del proyecto de artículo 9 podría ampliarse, como se indica en la variante 2, en consonancia con la recomendación 253 de la tercera parte de la *Guía legislativa*, con objeto de facilitar su utilización cuando no se elaborara una solución colectiva (véanse las notas [11] y [16] *supra*). También podría seguirse mencionando la solución colectiva, como se indica al final de esa variante.

Artículo 10. (18) Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia

[20] 1. Este proyecto de artículo se modificó de conformidad con lo decidido durante las deliberaciones del 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 27). Si bien se conservó la frase “cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia”, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si el artículo sería aplicable en el contexto de una solución colectiva y, de ser así, cómo se aplicaría. En cierta medida, el nombramiento del representante del grupo puede hacer que ya no se considere muy conveniente nombrar un solo y mismo representante de la insolvencia para diferentes empresas del grupo, particularmente en lo que atañe a las que participan en la elaboración de una solución colectiva. No obstante, el artículo puede ser pertinente en los casos en que no se elabore una solución colectiva. Por esa razón, la frase “cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia” podría omitirse.

2. Puede ser necesario reconsiderar la redacción del artículo 10, párrafo 2, en la medida en que su propósito sea establecer requisitos aplicables en varios Estados, en vez de concentrarse en lo que debería suceder con arreglo a la ley del Estado que incorporara el texto a su derecho interno. Por ejemplo, disponer que el representante de la insolvencia actúe bajo la supervisión de cada tribunal que lo haya nombrado puede ser una cuestión difícil de reglamentar por medio de la ley de un Estado promulgante.

Capítulo 3. Tramitación y reconocimiento de un procedimiento de planificación

Artículo 11. (B) Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]

párrafo 1)

[21] 1. Cabe examinar la posibilidad de abstenerse de mencionar a las empresas “solventes” e “insolventes” del grupo, y de que el artículo 11 se refiera simplemente a la participación de “otra empresa del grupo” a fin de evitar problemas de redacción al intentar explicar o definir, en particular, lo que es una empresa “insolvente”. El Grupo de Trabajo recordará que ese término prácticamente no se utiliza en la *Guía legislativa*, la cual más bien se centra en el deudor que pueda ser o sea objeto de un procedimiento de insolvencia iniciado con arreglo a los criterios pertinentes (recomendaciones 15 o 16). La frase utilizada en la tercera parte de la *Guía legislativa* para describir las empresas del grupo que no son solventes es “sujetas a procedimientos de insolvencia”. Si bien esa frase podría utilizarse en el proyecto de texto, en el proyecto de artículo 1, párrafo 2 c), y en los artículos 21 y 22 ya queda implícito que puede no haberse necesariamente iniciado un procedimiento de insolvencia en relación con algunas de las empresas del grupo que participen en un procedimiento de planificación, aun cuando pudiesen cumplir de alguna otra forma los

requisitos necesarios para iniciar el procedimiento (eso ocurre, en particular, cuando se utiliza el llamado “procedimiento sumario”). Si se conserva la palabra “insolvente”, tal vez cabría dar una definición para explicar su significado.

2. El principio general del proyecto de artículo 11, párrafo 1, podría ser que cualquier empresa del grupo pueda participar en la elaboración de una solución colectiva, en caso de ser pertinente para esa solución (y de que no se le impida hacerlo). En la guía para la incorporación al derecho interno podría explicarse ese amplio alcance sin hacer una distinción entre empresas “solventes” e “insolventes”. También podría explicarse que las empresas solventes del grupo participarían a título voluntario, como se ha previsto en la tercera parte de la Guía legislativa (recomendación 238 y comentario correspondiente), y que no tendrían que cumplir otras disposiciones del proyecto de texto, por ejemplo, las relativas a las medidas otorgables.

párrafo 2)

[22] 1. Las variantes 1 y 2 del párrafo 2 responden a la solicitud formulada a la Secretaría en el 49º período de sesiones en el sentido de que se reconsiderara la redacción de ese párrafo a la luz de las deliberaciones que se sostuvieran (A/CN.9/870, párrs. 28 y 29). Cabría observar la pertinencia del texto del artículo 10 de la Ley Modelo, si bien este trata de una situación algo diferente:

“El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud”.

2. Por las razones señaladas anteriormente, la palabra “insolvente” podría omitirse en el párrafo 3, aunque debería explicarse de alguna manera cómo actuaría esa disposición con respecto a las empresas solventes del grupo, que adoptarían la decisión de participar en la elaboración de una solución colectiva en el curso normal de sus negocios y no necesitarían el consentimiento, por ejemplo, de los acreedores, a menos que así lo dispusiera el derecho de sociedades que fuera aplicable.

Artículo 12. (B) Nombramiento del representante del grupo

[23] 1. Este proyecto de artículo anteriormente fue el párrafo 3 del proyecto de artículo 11. Si bien está estrechamente relacionado con el artículo 11, tal vez se justifique que figure por separado, razón por la cual se ha incluido como proyecto de artículo 12. En su 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió conservar las dos variantes a fin de examinarlas más adelante (A/CN.9/870, párr. 30). Cabe observar que este proyecto de artículo se superpone al proyecto de artículo 18 (véase la nota [45]).

2. El procedimiento a que se hace referencia en el artículo 11 pasa a ser un procedimiento de planificación una vez que se ha nombrado a un representante del grupo. Tal vez sea conveniente incluir una declaración o una nota a esos efectos en el proyecto de artículo 12, dado que el texto posteriormente se refiere al “procedimiento de planificación” (véase la nota [7.2] *supra*).

[24] 1. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar la clase de procedimiento en el cual el representante del grupo está autorizado a participar con arreglo al proyecto de artículo 12: ¿sería solamente un “procedimiento extranjero” en el sentido de la definición de la Ley Modelo, o debería incluirse algún otro procedimiento en que fuera parte la empresa del grupo (recogiendo la idea expresada en el artículo 24 de la

Ley Modelo)? Cabe observar que la autorización dirigida al exterior que se prevé en el artículo 5 de la Ley Modelo se refiere únicamente al representante de la insolvencia, al que se autoriza a “actuar” en un Estado extranjero en representación de un procedimiento tramitado con arreglo a la ley del Estado promulgante, si así lo permitiera la ley extranjera aplicable. A modo de comparación, y observando que las disposiciones siguientes de la Ley Modelo son aplicables únicamente tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero (una solicitud proveniente del exterior), en el artículo 12 de la Ley Modelo la palabra “participar” se utiliza para hacer referencia a la participación (tras el reconocimiento) del representante extranjero en un procedimiento local de insolvencia, por oposición a la palabra “intervenir” del artículo 24 de la Ley Modelo, que se refiere a la intervención (tras el reconocimiento) del representante extranjero en todo procedimiento local en que el deudor sea parte. El significado de esas dos palabras se explica en la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo* (párrs. 100 a 102 y 168 a 172).

2. Si la intención es autorizar al representante del grupo a actuar en un Estado extranjero conforme a lo permitido por el derecho extranjero, esa intención podría expresarse en cualquiera de las variantes que prefiriera el Grupo de Trabajo. Se pueden dar más detalles en el proyecto de artículo 18 (véase la nota [45]).

Artículo 13. (D) Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

[25] 1. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de racionalizar los artículos 13, 15 y 17. Antes de hacerlo, la Secretaría examinó la estructura general de las disposiciones sobre las medidas que puedan otorgarse. Tal como están redactadas las medidas, uno de los objetivos que se persiguen con ellas es facilitar la tramitación del procedimiento de planificación y la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. Hay varias cuestiones que podrían examinarse, entre ellas las medidas de que debería disponerse para apoyar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia y los Estados en que podrían exigirse.

3. Con respecto a la primera cuestión, las medidas de que debería disponerse serían: a) medidas en apoyo de la elaboración de una solución colectiva en el Estado en que se inicie el procedimiento de planificación; b) medidas en apoyo del reconocimiento del procedimiento de planificación y de la elaboración y aplicación de una solución colectiva. Así pues, las medidas podrían otorgarse: a) en el Estado en que se estuviera tramitando el procedimiento de planificación, o b) en otro Estado, que podría ser aquel en que una empresa pertinente del grupo tuviera el centro de sus principales intereses o un establecimiento, y un tercer Estado en el que esa empresa tuviese bienes. Las medidas podrían otorgarse en relación con los bienes y las operaciones de: a) las empresas del grupo que fueran objeto del procedimiento de planificación, y b) las empresas del grupo que participaran en el procedimiento de planificación.

A. Estado en el que podrían otorgarse las medidas

a) el Estado en que se tramite el procedimiento de planificación

4. Como se indicó anteriormente, en el Estado en que se tramite el procedimiento de planificación podrían otorgarse medidas: a) a la empresa o las empresas del grupo que fueran objeto del procedimiento de planificación (o, dicho de otro modo, del procedimiento que pasara a ser un procedimiento de planificación y que se hubiera iniciado con respecto a esa empresa o esas empresas del grupo, y b) a la empresa o las empresas del grupo, extranjeras o nacionales, que participaran en ese procedimiento.

5. Tal como están redactadas las disposiciones, las medidas relativas al punto b) están previstas en el proyecto de artículo 13 y podría solicitarlas el representante del grupo, presumiblemente en caso de que la empresa en cuestión tuviese bienes o llevara a cabo operaciones en el Estado en que se tramitase el procedimiento de planificación que pudiera ser objeto de las medidas solicitadas, y si las medidas otorgadas no fuesen contrarias a las leyes del Estado en que esa empresa tuviese el centro de sus principales intereses (como se exige en el proyecto de artículo 13, párr. 2) o no fuesen incompatibles con las medidas otorgadas en el procedimiento de insolvencia iniciado en ese Estado, según la variante de redacción que correspondiera en el proyecto de artículo 13, párrafo 2. Es posible que haya que armonizar la aplicación de las medidas con arreglo a este artículo a las empresas extranjeras del grupo participantes con el proyecto de artículo 11, párrafo 2, relativo a la aplicación de la ley que rija el procedimiento de planificación a las empresas del grupo que participen en él.

6. Las medidas relativas al punto a) estarían previstas en el régimen de la insolvencia del Estado en que se llevara a cabo el procedimiento de planificación y tal vez no sea necesario preverlas en el proyecto de texto.

b) un Estado extranjero

7. Si se va a conservar la estructura de la Ley Modelo, podrían otorgarse medidas en un Estado extranjero tras la presentación de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación en ese Estado (medidas provisionales) (previstas en el proyecto de artículo 15) y tras el reconocimiento de ese procedimiento (previstas actualmente en el proyecto de artículo 17). Esas medidas podrían otorgarse con respecto a los bienes que tuviese y las operaciones que realizase en ese Estado una empresa del grupo que fuera objeto del procedimiento de planificación, así como a bienes y operaciones de las empresas del grupo participantes que estuviesen situadas en el Estado extranjero (aplicando los criterios del centro de los principales intereses, el establecimiento o la presencia de los bienes). Tal como está redactado actualmente, el artículo 13 también podría abarcar esas empresas participantes, ya que no se indica concretamente de qué tribunal se trata, es decir, si del tribunal encargado del procedimiento de planificación o del tribunal extranjero al que se solicite el reconocimiento.

8. Habida cuenta de la complejidad de estas diferentes situaciones, es difícil determinar la manera de formular en un solo artículo las diversas clases de medidas posibles. En consecuencia, podrían conservarse los artículos por separado, aunque podría lograrse cierto grado de racionalización cuando las medidas específicas solicitadas fueran las mismas o semejantes en cada caso. En el proyecto de artículo 13 podrían establecerse las medidas de que podrían otorgarse en el procedimiento de planificación. Los artículos 15 y 17 podrían referirse a los elementos del proyecto de artículo 13 que podrían aplicarse y a toda otra medida que se debería aplicar en las situaciones que en ellos se mencionan. Por ejemplo, las medidas provisionales pueden ser más restringidas que las otorgables con arreglo al artículo 13, en tanto que las medidas previstas en el artículo 17 podrían guardar relación con la prórroga de las medidas otorgadas con arreglo al artículo 15.

9. Tal vez haya que estudiar la posibilidad de añadir otros artículos con objeto de regular cuestiones relativas a la coordinación de las medidas entre los diferentes procedimientos, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Modelo.

B. Bienes y operaciones respecto de los cuales podrían otorgarse medidas

10. Si bien la primera opción del encabezamiento de los artículos 13, 15 y 17 únicamente se refiere a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, la

segunda opción (que puede aplicarse en un sentido más amplio) menciona a diferentes empresas del grupo: el artículo 13 se refiere a proteger los bienes de las empresas del grupo que “participen” en un procedimiento de planificación, y el artículo 15, a proteger los de las empresas del grupo que sean “objeto” de un procedimiento de planificación, en tanto que el artículo 17 simplemente se refiere a proteger los intereses de “la” empresa del grupo; este último presumiblemente solo aludiría a la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación que se ha reconocido, pero eso debería aclararse.

11. Cabe observar que el tribunal al que se solicite el reconocimiento puede estar en condiciones de otorgar medidas tanto con respecto a una empresa del grupo que sea objeto del procedimiento de planificación y que tenga bienes o realice operaciones en ese Estado como a una empresa participante en ese procedimiento, si esta tiene el centro de sus principales intereses (o un establecimiento, o bienes y operaciones) en ese Estado. Podría no ser necesario resolver la cuestión de la compatibilidad si se eligiera la primera opción, si bien eso, a su vez, plantea el problema de establecer el alcance del proyecto de texto.

párrafo 1, encabezamiento

[26] Uso de la palabra “insolvente”: el uso de esa palabra en el proyecto de artículo 13, párrafo 1, puede ser algo problemático, por las razones expresadas anteriormente en la nota [21]. Ese término puede dar a entender únicamente que esas empresas del grupo no pueden ser consideradas solventes, pero no necesariamente que sean objeto de un procedimiento de insolvencia en algún Estado. Puede dar a entender también que, en la medida en que ese uso sea compatible con la tercera parte de la *Guía legislativa*, esas empresas participantes son objeto de procedimientos de insolvencia probablemente en curso en otro Estado (si tuvieran lugar en el Estado en que se iniciara el procedimiento de planificación, tal vez cabría suponer que esas empresas serían “objeto” del procedimiento de planificación tras la coordinación procesal prevista en la tercera parte de la *Guía legislativa*; véase el principio 5, nota [60]). Si se omitiera la palabra “insolvente”, tal vez habría que aclarar en el proyecto de artículo que la intención no es que sea aplicable a las empresas solventes del grupo que participen en el procedimiento de planificación con arreglo al artículo 11, en términos similares a los del texto sugerido entre corchetes.

párrafo 1 c)

[27] Tal vez sea conveniente añadir un texto para aclarar a qué procedimiento o clase de procedimiento se refiere el párrafo 1 c), es decir, al procedimiento de planificación o a otros procedimientos (relativos a la insolvencia o alguna otra medida) que podrían tener lugar en el Estado promulgante con respecto a las empresas participantes. Si el procedimiento se hubiese iniciado con arreglo al régimen de la insolvencia, podría añadirse la expresión “con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]”.

párrafo 1 g)

[28] El párrafo 1 g) es análogo a los apartados pertinentes de los anteriores artículos del proyecto sobre medidas provisionales y medidas otorgables tras el reconocimiento (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, art. 6, párr. 1 d), y artículo 7, párrafo 1 h)) y se refiere a las salvaguardias aprobadas en el 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 41). En la guía para la incorporación al derecho interno podría indicarse que la entidad de financiación podría ser otra empresa del mismo grupo.

párrafo 2

[29] 1. El texto del proyecto de artículo 13, párrafo 2, se basa en una decisión adoptada en el 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 34). En el informe se observa que, en caso de conflicto entre una medida ordenada por el tribunal que entienda en el procedimiento de planificación y una orden dictada por el tribunal del Estado en que el deudor afectado tenga el centro de sus principales intereses, la solución práctica podría ser que el tribunal del centro de los principales intereses, con arreglo al proyecto de artículo 14, pudiera negarse a reconocer o ejecutar la medida ordenada por el tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación. Se sugirió que ese criterio permitiría preservar la preeminencia del principio del centro de los principales intereses, reconocido en el proyecto de artículo 1, párrafo 2.

2. Como se señaló anteriormente en la nota [25.9], cabe considerar la posibilidad de incorporar un artículo de un tenor semejante al del artículo 29 de la Ley Modelo, que trate concretamente acerca de la compatibilidad de las medidas entre los diferentes procedimientos y que establezca un equilibrio entre el procedimiento principal y el procedimiento local, a efectos de ofrecer seguridad jurídica y aclarar conceptos en lo que respecta a la manera de tratar las medidas otorgadas en diferentes Estados.

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si la incompatibilidad mencionada en el proyecto de artículo 13, párrafo 2, se referiría a la ley del Estado extranjero o a las medidas otorgadas en el procedimiento de insolvencia iniciado en ese Estado; esta última cuestión puede ser de diferente índole y tal vez deba ser objeto de otro artículo.

Artículo 14. (3) Reconocimiento de un procedimiento de planificación

párrafo 1

[30] 1. Las palabras “en este Estado” se incorporaron en la versión anterior del proyecto de texto (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1).

párrafo 2 a)

[31] Con respecto al párrafo 2 a), véase la nota [7.2], relativa a la cuestión de determinar cuándo un procedimiento pasa a ser de planificación. Por esa razón, en ese proyecto de artículo podría utilizarse la expresión “procedimiento designado procedimiento de planificación” o alguna otra frase, en vez de “declaró abierto el procedimiento de planificación”.

párrafo 3 a)

[32] En el párrafo 3 a) se incorporaron las sugerencias de redacción formuladas en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 33 a)), con las modificaciones sugeridas en el 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 37). Si bien el Grupo de Trabajo se puso de acuerdo en conservar la variante 1 de la versión anterior (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, artículo 3), ese párrafo, tal como está redactado, puede ser incompatible con el proyecto de artículo 11, párrafo 3, que se refiere a la posibilidad de impedir la participación, en lugar de establecer la posibilidad de aprobarla. El Grupo de Trabajo quizás desee reconsiderar esa redacción.

párrafo 3 b)

[33] El párrafo 3 b) se incorporó en la versión anterior del proyecto de artículo 14 (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, artículo 3), pero, como en el 49º período de sesiones no se hicieron observaciones al respecto, sigue estando entre corchetes.

párrafo 3 c)

[34] En el párrafo 3 c), propuesto en el 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 37 c)), se tuvo en cuenta la redacción sugerida con objeto de aclarar cuál era la empresa del grupo a la que se aplicaba, es decir, una empresa que fuera objeto del procedimiento de planificación. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el valor total combinado del que se habla debería ser el del grupo en su conjunto o el de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, teniendo en cuenta que en la definición de “solución colectiva de la insolvencia” se alude al valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella (véase también el apartado e) del preámbulo).

Artículo 15. (6) Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación

[35] El proyecto de artículo 15 se reformuló de conformidad con la propuesta enunciada en la nota [25] *supra*.

párrafo 1

[36] El texto opcional que figura entre corchetes en el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 se basa en: i) el encabezamiento del proyecto de artículo 13, y ii) el encabezamiento del artículo 19 de la Ley Modelo. Si se prefiere la segunda variante, cabe considerar la posibilidad de que en el encabezamiento también se mencione a las empresas del grupo participantes en el procedimiento de planificación que tengan bienes en el Estado donde se solicite el reconocimiento.

[37] El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse cuáles serían los apartados del párrafo 1 del proyecto de artículo 13 que constituirían medidas provisionales. Cabe recordar que en el artículo 19 de la Ley Modelo figuran disposiciones equivalentes a los apartados a), b), e), f) y h) del párrafo 1 de ese artículo.

párrafo 4

[38] Puede ser necesario armonizar el texto opcional que figura entre corchetes al final del párrafo 4 (que se añadió en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 36 e)) con el que se considere apropiado para el proyecto de artículo 13, párrafo 2, relativo a la cuestión de la incompatibilidad de las medidas otorgables (véase la nota [29.2 y 3]).

Artículo 16. (5) Decisión de reconocer un procedimiento de planificación

[39] y [40] 1. En el proyecto de texto no se ha previsto ninguna excepción de orden público ni ningún artículo que especifique el tribunal competente; cuando el Grupo de Trabajo decida si el proyecto va a formar parte de la Ley Modelo existente o si será un texto independiente, tal vez sea conveniente añadir los artículos necesarios (o incorporarlos por remisión a la Ley Modelo).

2. En cuanto al reconocimiento en la Ley Modelo, cabe recordar que el artículo 6 es aplicable a toda medida que se rija por esa Ley. En consecuencia, el artículo guarda relación no solo con la cuestión del reconocimiento, sino también con las medidas otorgables, ya sean provisionales o discrecionales, y con toda otra medida que pueda ordenar un tribunal de conformidad con la Ley Modelo. Cabe considerar la posibilidad de establecer una excepción de orden público en el proyecto de texto en la medida en que esta guarde relación con el reconocimiento de procedimientos extranjeros y el otorgamiento de medidas; si únicamente guarda relación con la sustanciación de

procedimientos en el ámbito interno, como un procedimiento de planificación, establecer una excepción de orden público puede no ser pertinente.

Artículo 17. (7) Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación

[41] El proyecto de artículo 17 fue modificado, como se indicó anteriormente en la nota [25]. El Grupo de Trabajo tal vez desee precisar los apartados pertinentes del artículo 13, párrafo 1, y toda otra medida otorgable tras el reconocimiento del procedimiento de planificación.

párrafo 1

[42] Como se señaló con respecto al proyecto de artículo 15 (nota [36]), en el texto opcional del párrafo 1 se reitera la redacción utilizada en: i) el proyecto de artículo 13, y ii) el artículo 21 de la Ley Modelo. Tal vez sea conveniente armonizar la redacción de los tres artículos, es decir, los artículos 13, 15 y 17.

[43] Puede ser necesario armonizar el párrafo 1 b) con el proyecto de artículo 21, párrafo 1, y con el artículo 22, párrafo 1, habida cuenta de que esos dos artículos serán aplicables independientemente de que se inicie o no un procedimiento de planificación, o quizá debería suprimirse.

párrafo 2

[44] En el párrafo 2 puede ser conveniente indicar de qué empresa del grupo se trata, si de una empresa que es objeto del procedimiento de planificación, una empresa participante en ese procedimiento, o ambas. Tal vez también sea conveniente indicar de qué acreedores se trata, si de los acreedores de la empresa del grupo únicamente, o de cualquier acreedor de cualquier empresa del grupo que esté bajo la jurisdicción de “este Estado”.

Artículo 18. (D) Participación del representante del grupo en un procedimiento que se tramite en este Estado

[45] Como se observó antes (véanse las notas [23 y 24] *supra*), esta disposición se superpone al proyecto de artículo 12. Si el procedimiento al que se refiere el artículo 18 es el de insolvencia, podría añadirse la frase [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*], como se ha hecho, a modo de aclaración. En ese caso, podrían suprimirse las palabras “en este Estado”. Si este artículo tuviera que ser más amplio a fin de abarcar las dos clases de procedimientos mencionados en la nota [24] (es decir, el procedimiento de insolvencia y otro procedimiento en el que el deudor fuera parte), podría añadirse un texto apropiado, como por ejemplo “e intervenir en cualquier procedimiento en el que la empresa del grupo sea parte”.

Artículo 19. (8) Protección de los acreedores y otras partes interesadas

[46] En el 48º período de sesiones se prestó amplio apoyo a la propuesta de incluir un artículo similar al texto del proyecto de artículo 19 tal como estaba redactado (A/CN.9/870, párr. 48). El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el proyecto de artículo 19 puede superponerse a otros artículos, por ejemplo, el proyecto de artículo 23, párrafo 2. Tal como está redactado, este artículo se basa en el artículo 22 de la Ley Modelo y, por lo tanto, es aplicable únicamente en el contexto del reconocimiento (es decir, a las medidas otorgables con arreglo a los artículos 15 y 17 del proyecto). El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si este artículo sería aplicable de algún modo en el contexto del proyecto de artículo 13.

Artículo 20. (E) Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

[47] El proyecto de artículo 20 fue modificado a efectos de tener en cuenta el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/870, párr. 49). En el artículo 20 se presume que hay un proceso en curso en el Estado receptor en el que puede obtenerse la aprobación de la solución colectiva de la insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse de qué manera se obtendría la aprobación de la solución colectiva si no hubiera un proceso de esa índole, lo que puede suceder porque rija el proyecto de artículo 21 (sobre el llamado tratamiento “sumario” de los créditos) o por otras razones. En los artículos 1 y 4 del proyecto se prevé la necesidad de abordar esa cuestión. Una solución podría ser tratar la aprobación en el contexto del reconocimiento del procedimiento de planificación en los Estados en que se exija la aprobación.

2. Otra cuestión que posiblemente haya que examinar es la manera en que el proceso de aprobación afectará a toda empresa solvente del grupo que participe en la solución colectiva.

párrafo 1

[48] 1. En la definición de “solución colectiva de la insolvencia” no se ha previsto la posibilidad de determinar si una empresa del grupo debe participar en el procedimiento de planificación para que se vea afectada por la solución colectiva. Si el Grupo de Trabajo considera que así debe ser, podría añadirse la frase “[que participe en el procedimiento de planificación y]” al encabezamiento del proyecto de artículo 20, después de “afecte a una empresa del grupo”. Tal vez también debería modificarse algo la definición de “procedimiento de planificación”.

2. No siempre es necesario mencionar “en este Estado” en el proyecto de artículo, como se ha indicado poniendo esas palabras entre corchetes.

[49] La referencia al “establecimiento” se incorporó en el proyecto de artículo 20 (párrs. 1 y 4) de conformidad con una sugerencia formulada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 48 b)). Si va a seguir figurando en el texto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de hacer referencia también al establecimiento en otros artículos, incluso en la definición de “solución colectiva de la insolvencia”.

párrafo 3

[50] No todas las leyes sobre insolvencia disponen que los tribunales se encarguen de confirmar o aplicar un plan de reorganización aprobado. Por esa razón, puede ser conveniente indicar que en el proyecto de texto debería adoptarse el mismo criterio (o uno similar) para la aprobación de una solución colectiva que el que se aplica en el derecho interno para la aprobación de un plan de reorganización, en lugar de establecer un requisito especial en el sentido de que el tribunal confirme y aplique la solución. Esa posibilidad se tiene en cuenta en el texto.

párrafo 5

[51] El proyecto de párrafo 5 está basado en el principio 8, que en su 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió conservar y seguir examinando más adelante (A/CN.9/870, párr. 50). Si este proyecto de párrafo va a seguir figurando en el proyecto de texto, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si podría aplicarse a la aprobación, así como a la aplicación, de la solución colectiva.

Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable [51]

[52] En el 49º período de sesiones no se hicieron comentarios sobre la redacción de los textos de los artículos 21 a 23 del proyecto (A/CN.9/870, párr. 51).

Artículo 21. (F) Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

[53] Cabe recordar que el alcance de los artículos 21 y 22 del proyecto no se limita a los casos en que se esté elaborando una solución colectiva mediante un procedimiento de planificación.

[54] 1. En el 49º período de sesiones se sugirió la necesidad de establecer más salvaguardias en los artículos 21 y 22 del proyecto (A/CN.9/870, párr. 51) y se indicó que el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) podría servir de orientación al respecto.

2. En primer lugar, con respecto al trato que podría concederse a los acreedores de resultas del compromiso contraído en virtud del proyecto de artículo 21, párrafo 1, del proyecto de texto, cabe observar que, de conformidad con el artículo 36 del mencionado Reglamento (texto refundido) de la Unión Europea, los términos de un compromiso semejante contraído por el representante de la insolvencia guardan relación con los derechos de distribución y prelación que tendrían los acreedores en virtud de la ley del Estado en el que se tramitara un procedimiento no principal cuando el representante de la insolvencia estuviera distribuyendo bienes situados en ese Estado o el producto de la enajenación de esos bienes.

3. En segundo lugar, en lo que respecta a las salvaguardias, el Reglamento mencionado (art. 36, párr. 5) exige que el compromiso sea aprobado por los acreedores locales conocidos, de conformidad con las normas aplicables a la aprobación de un plan de reestructuración en el Estado en que se hubiera iniciado un procedimiento no principal. En el artículo 36, párrs. 6 a 11, figuran más detalles sobre el procedimiento relacionado con el compromiso y los efectos de contraerlo.

4. En cuanto al proyecto de artículo 20, párrafo 2, del proyecto de texto, el Reglamento mencionado faculta al tribunal para negarse a iniciar un procedimiento no principal si el compromiso contraído protege adecuadamente los intereses generales de los acreedores locales (art. 38, párr. 2). En determinadas circunstancias es posible suspender el procedimiento no principal hasta tres meses, siempre que se hayan tomado medidas adecuadas para proteger los intereses de los acreedores locales (art. 38, párr. 3). El representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento principal tiene derecho a ser oído con respecto a una solicitud de apertura de un procedimiento no principal (art. 38, párr. 1).

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar la pertinencia de esta información para el proyecto de texto.

Parte B

Disposiciones complementarias

[55] Los artículos 22 y 23 del proyecto son elementos complementarios; constituirían otras opciones para que los Estados incorporaran a su derecho interno y tendrían un

mayor alcance que las disposiciones básicas de la parte A, capítulos 1 a 3, y el artículo 21, párrafo 1.

Artículo 22. (G) Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

Artículo 23. (H) Otras medidas

[56] Las otras medidas a que se hace referencia en el proyecto de artículo 23, párrafo 1, tal vez ya están comprendidas en el proyecto de artículo 17. Puede ser necesario armonizar los dos artículos.

[57] Puede ser necesario reconsiderar la remisión del proyecto de artículo 23, párrafo 2, al artículo 20, párrafo 1, en vista de la modificación del proyecto de artículo 20.

Otras cuestiones

Principio 4, párrafo 1

[58] El Grupo de Trabajo no pudo decidir si el principio 4, párrafo 1, debería seguir figurando en el proyecto de texto o si se debería suprimir o reformular. Puede estar previsto en el artículo 5 de la Ley Modelo, que establece una autorización general para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento local (solicitud dirigida a un Estado extranjero). El proyecto de artículo 1, párrafo 1 b), del proyecto de texto se refiere a la asistencia solicitada en esa situación, pero, si bien los artículos 12 y 18 del proyecto disponen una autorización equivalente dirigida al exterior con respecto al procedimiento de planificación, en el proyecto de texto no figura una disposición sustantiva equivalente al artículo 5 de la Ley Modelo en relación con otros procedimientos que no sean los de planificación. Esta cuestión se seguirá estudiando.

Principio 4, párrafo 2

[59] 1. En el 49º período de sesiones no se llegó a un acuerdo en lo que respecta al fondo del principio (A/CN.9/870, párr. 31) ni a la cuestión de decidir si debería reformularse como disposición sustantiva.

2. El principio 4, párrafo 2, establece que el tribunal que entienda en el procedimiento de planificación podrá recibir una solicitud de reconocimiento como la mencionada en el párrafo 1 de ese principio, es decir, el reconocimiento por parte del tribunal que entienda en el procedimiento de planificación de un procedimiento sustanciado en la jurisdicción del centro de los principales intereses de una empresa del grupo, de modo análogo al artículo 15, párrafo 1, de la Ley Modelo. Esa cuestión no se aborda en el proyecto de texto, aunque puede estar prevista en la Ley Modelo. Puede ser conveniente examinar con qué propósito se podría solicitar el reconocimiento y, en particular, la relación entre el reconocimiento y el procedimiento de planificación.

Principio 5, segunda oración

[60] 1. En el 49º período de sesiones no se llegó a un acuerdo en lo que respecta al fondo del principio (A/CN.9/870, párr. 31) ni a la cuestión de decidir si debería reformularse como disposición sustantiva.

2. El principio 5 establece que, en el caso de las empresas del grupo que tengan el centro de sus principales intereses en la misma jurisdicción en que se tramite el procedimiento de planificación, podrían ser aplicables las recomendaciones de la tercera parte de la *Guía legislativa* con respecto a la solicitud conjunta y la coordinación procesal. Ese concepto no está previsto en el proyecto de texto.
